



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
"Año bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las
Comunidades de Pasco en la consolidación de la independencia del Perú"



Unidos
para Avanzar

Resolución de Gerencia General Regional

N° 492 -2024-G.R.PASCO/GGR.

Cerro de Pasco, 05 JUL. 2024

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

VISTO:

Memorando N° 01513-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 03 de julio del 2024, emitido por el Gerente General Regional, Informe Legal N° 868-2024-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 28 de junio del 2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, OFICIO N° 1088-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 12 de junio del 2024, emitido por Dirección Regional de Educación Pasco, conteniendo la apelación para la emisión de resolución o pronunciamiento conforme a ley, interpuesto por la administrada EDITA CORNELIA CACHATA VALENCIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0746-2024-DREP, de fecha 07 de mayo del 2024, expedida por el Director Regional de Educación Pasco, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, **individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad**" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) **recurso de apelación**". Asimismo, de la referida ley, prescribe: "**El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Una vez vencidos los**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
"Año bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las Comunidades de Pasco en la consolidación de la independencia del Perú"



Unidos
para Avanzar

plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" (Énfasis agregado);

Que, de acuerdo al literal a), del numeral 2 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°0049-2023-G.R.P/GOB, de fecha 04 de enero del 2023, prescribe **"Delegar al Gerente General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos"**;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de productividad, y de privilegio de controles superiores;

Que, vistos los antecedentes documentarios se advierte que el administrado EDITA CORNELIA CACHATA VALENCIA, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0746-2024, de fecha 07 de mayo del 2024, expedido por la Dirección Regional de Educación Pasco;

Que, mediante Opinión Legal N°206-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, de fecha 05 de mayo del 2024 emitido por la Dirección de asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, donde se declaró Procedente la solicitud de la recurrente CARMEN ROSA RIVERA ALMERCO;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores;

El administrado solicita el reconocimiento económico mensual del 30% de su remuneración total por la preparación de clases y evaluación, le corresponde desde el mes de abril del año 1995 hasta la fecha, la cual se otorga a los profesores en mérito de los alcances del Art. 48° de la Ley N° 24029 la misma que modifica la Ley N° 24029;

Que, mediante Sentencia de Vista N° 64-2018, se confirma la Sentencia N° 505-2017 que falla declaran como Fundada la demanda interpuesta EDITA CORNELIA CACHATA VALENCIA en contra del GOBIERNO REGIONAL DE PASCO, sobre el proceso contencioso administrativo, en consecuencia se declara la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1996-2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional de fecha 22 de diciembre del 2016; así también se Ordena a las entidades demandadas conforme a sus atribuciones y responsabilidades, expidan resolución administrativa reconociendo el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra a FAVOR DE LA DEMANDANTE EDITA CORNELIA CACHATA VALENCIA, disponiendo el reintegro de los devengados dejados de percibir, desde febrero del 1991 has su cese marzo 1995, en un plazo de 30 días a partir de su notificación (...);

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que Regula Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su el Proceso Contencioso artículo 40° ha establecido sobre las sentencias estimatorias: "La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: 1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, 3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la afectividad de la sentencia";

Que, la misma norma citada líneas arriba en su artículo 44, ha precisado sobre la ejecución de la sentencia: "La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia (...). Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto;

Que, en su artículo 45.1 ha establecido sobre el deber de cumplimiento de la sentencia: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
"Año bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las Comunidades de Pasco en la consolidación de la independencia del Perú"



Unidos
para Avanzar

responsabilidad civil, penal o administrativa: estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial (...);

Que, el TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", señala en el artículo 46°, ha establecido sobre la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero: Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: 46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto, 46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previo evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente. 46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF (...);

Que, el Procedimiento de los pagos por sentencia Judicial se realiza a través del aplicativo del MEF. Un sistema que el gobierno central ha dispuesto para poder cumplir con todos los pagos originados por sentencias judiciales que van en contra del Estado en estas sentencias están incluidas las sentencias de maestros (preparación de clases, asignaciones de servicio, luto y sepelio, etc. Por lo que se señala que cada unidad ejecutora debe realizarlo en su entidad;

Que, estando a lo antes mencionado, y en atención al Sentencia de Vista N° 64-2018, se confirma la Sentencia N° 505-2017 que falla declarar como Fundada la demanda interpuesta EDITA CORNELIA CACHATA VALENCIA en contra del GOBIERNO REGIONAL DE PASCO, sobre el proceso contencioso administrativo, en consecuencia se declara la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1996-2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional de fecha 22 de diciembre del 2016; así también se Ordena a las entidades demandadas conforme a sus atribuciones y responsabilidades, expidan resolución administrativa reconociendo el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra a FAVOR DE LA DEMANDANTE EDITA CORNELIA CACHATA VALENCIA, disponiendo el reintegro de los devengados dejados de percibir, desde febrero del 1991 hasta su cese marzo 1995, en un plazo de 30 días a partir de su notificación (...);

Entonces teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 215° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, que establece: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por ejecución judicial firme", se debe cumplir con lo ordenado en sentencia judicial los mismos que son reflejados;

Estando al pedido solicitado mediante recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0746-2024-DREP, de fecha 07 de mayo del 2024, expedido por la Dirección Regional de Educación Pasco, esto implicaría un incremento de su remuneración, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 4° de Ley N° 31953 - Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ya que en su inciso 4.2. prescribe: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, prescribe: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios,



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

"Año bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las Comunidades de Pasco en la consolidación de la independencia del Perú"



Unidos
para Avanzar

asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". (...);

Que, mediante Informe Legal N° 0868-2024-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 28 de junio del 2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se resuelve como improcedente el recurso de apelación presentado por la administrada EDITA CORNELIA CACHATA VALENCIA;

Que, mediante Memorando N° 01436-2023-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 03 de julio del 2024, emitido por el Gerente General Regional, se ordena emitir acto resolutorio declarando improcedente el recurso de apelación presentado por la administrada EDITA CORNELIA CACHATA VALENCIA.;

Es así que, del análisis de las normas previstas en párrafos precedentes, y del análisis de los documentos obrantes en el presente expediente, se determina la improcedencia de lo solicitado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada **EDITA CORNELIA CACHATA VALENCIA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 0746-2024-DREP, de fecha 07 de mayo del 2024, emitida por el Director Regional de Educación Pasco**, respecto al pago de los intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente del 30%, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la instancia correspondiente conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda **agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación Pasco, a los órganos estructurados correspondientes y a la parte interesada, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo general N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Edson CARBA AL SHIRAIISHI
GERENTE GENERAL REGIONAL

